



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	110013337042 2021 00104 00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO BRÍÑEZ RINCON
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD-EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA
DERECHOS:	PETICIÓN

1. ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre la tutela instaurada por el señor LUIS EDUARDO BRÍÑEZ RINCON, identificado con C.C. 1.097.401.038, en nombre propio, en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD-EJÉRCITO NACIONAL.

2. DEMANDA Y PRETENSIONES

El accionante incoa la acción de la referencia por considerar que la entidad accionada vulnera su derecho fundamental de petición, al no resolver la solicitud presentada el 9 de abril de 2021 en el buzón de correo electrónico citasyfichasmedicasmedlab@gmail.com, requiriendo programar cita para iniciar ficha médica por retiro o por actitud psicofísica y para asignación de citas con los especialistas de medicina laboral.

En consecuencia, solicita amparar sus derechos vulnerados y se ordene a la entidad accionada que resuelva de fondo la totalidad de las peticiones presentadas de forma favorable.

3.-CONTESTACIÓN

La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional argumentó que de conformidad con Sistema de Información y Administración de Talento Humano (SIATH), el accionante cuenta con asignación de retiro reconocida mediante Resolución N. 1758 del 17 de marzo de 2021.

Precisa que, debido a que aquel acto administrativo fue notificado el 25 de marzo de 2021, el ciudadano solicitante se encuentra dentro de los términos legales para adelantar su proceso de junta médico laboral por medio del trámite ordinario, que debe iniciar mediante el diligenciamiento y radicación de la ficha unificada de retiro.

Pero que, ello no obstante, para agilizar el procedimiento, programó diligencia de ficha médica para el 24 de mayo de 2021 a las 7:00 a.m., en el CRH BASAN de Puente Aranda, Bogotá.

En virtud de lo anterior, solicita declarar improcedente la acción por no encontrarse acreditada la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

4.-PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulnera la DIRECCIÓN DE SANIDAD del EJÉRCITO NACIONAL el derecho fundamental de petición del señor LUIS EDUARDO BRIÑEZ RINCON al no resolver de fondo la solicitud presentada el 9 de abril de 2021 con el fin de que le fuera asignada cita para iniciar ficha médica por retiro?

Tesis del accionante: Sostiene que se vulneran sus derechos fundamentales por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional al abstenerse de resolver de fondo la solicitud presentada el 9 de abril de 2021 con el fin de que le fuera asignada cita para iniciar ficha médica por retiro.

Tesis de la accionada: Sostiene que no se vulneran los derechos fundamentales que le asisten al accionante, como quiera que pese a que el procedimiento para iniciar el trámite de Junta Médico Laboral de retiro no se inicia por medio de

derecho de petición como pretendió la parte actora, procedió de oficio a acceder a la solicitud fijando fecha para llevar a cabo cita de ficha médica de retiro.

Tesis del despacho: Sostendrá que no se encuentra vulnerado el derecho fundamental invocado por el accionante, por cuanto mediante mensaje de datos remitido a la dirección de notificaciones informada por el actor en el escrito de tutela y a su vez mediante el cual remitió la petición elevada, fue resuelta oportunamente y de fondo la solicitud al acceder a la asignación de cita para llevar a cabo ficha médica por retiro.

7.- ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

El mecanismo de protección de los derechos fundamentales

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)"

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

"La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito"

Los presupuestos de la acción de tutela

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la "acción u omisión" de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le

corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

2 EL CASO EN CONCRETO

No se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales

En primer lugar, debe precisarse que de conformidad con el escrito de tutela presentada por el señor BRÍÑEZ RINCÓN, se pretende el amparo del derecho de petición, en tanto el 9 de abril del corriente había solicitado infructuosamente ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional se le asignara fecha para llevar a cabo la cita de ficha médica de retiro.

No obstante, la entidad accionada considera que no vulnera los derechos fundamentales del accionado debido a que el inicio del trámite de definición de situación médico-laboral por retiro debe tener lugar mediante el diligenciamiento y radicación de la ficha unificada de retiro, al tenor del Decreto 1796 del 2000.

A este respecto, el despacho debe advertir en primer lugar que pese a que el procedimiento reglado indique los pasos y dependencias correspondientes para el desarrollo de cada etapa de la actuación administrativa médico-laboral, ello no exonera a la autoridad administrativa para que resuelva las peticiones presentadas por la ciudadanía; máxima cuando aquellas peticiones se relacionan inherentemente con la garantía de derechos fundamentales como lo son la salud y la seguridad social.

Pues bien, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, el derecho de petición es una garantía constitucional y legal que faculta a toda persona a presentar peticiones a las autoridades y por consiguiente a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

La resolución de aquellas peticiones supone el movimiento del aparato estatal – o del particular- e impone a las autoridades una obligación de hacer que se

traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario y, en algunos casos, adelantar una actuación de la autoridad requerida.

En el caso de marras, ante la solicitud presentada por el ciudadano accionante, correspondía a la entidad resolver de fondo sobre lo solicitado, en el sentido de acceder a la petición o denegarla, informando en todo caso los motivos de hecho y de derecho que fundamentan esa decisión.

Por tanto, aun cuando de conformidad con el reglamento aplicable, el ejercicio del derecho de petición no fuera la vía acertada para dar inicio a la actuación administrativa de interés del demandante, la parte pasiva debía así informárselo mediante providencia motivada, por lo que no le asiste razón a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional al argumentar que no es vulnerante de los derechos fundamentales del accionante la omisión de resolución a sus peticiones debido a que el trámite de Junta Médico Laboral de retiro debe solicitarse por otros medios.

Sin embargo, al margen de lo anterior, observa el despacho que en todo caso la petición elevada fue resuelta dentro de la oportunidad legal mediante mensaje de datos remitido el 18 de mayo de 2021 a la dirección indicada por el demandante como buzón de notificaciones en el escrito de tutela y desde la cual remitió a la autoridad accionada la solicitud (lbrinez16@gmail.com). En efecto, la accionada resolvió la petición accediendo a la solicitud de asignación de citas para llevar a cabo la Ficha Médica de retiro al accionante el día 24 de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.

Además de lo anterior, esta Judicatura pudo constatar por vía telefónica que el accionante recibió la comunicación remitida y que de hecho la diligencia médica fue llevada a cabo satisfactoriamente.

De manera que hay lugar a denegar el amparo el derecho fundamental de petición invocado por el accionante, como quiera que la solicitud elevada fue resuelta de fondo y de manera congruente con lo pedido.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. Denegar el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor LUIS EDUARDO BRÍÑEZ RINCON, identificado con C.C. 1.097.401.038, por lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO. Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados, en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Advertir a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. Enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. Medidas adoptadas para hacer posibles los trámites virtuales: Las comunicaciones y escritos deberán ser enviados únicamente al correo del juzgado jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co. Se solicita escribir en el asunto: **"2021-104 TUTELA"**, se recomienda enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y calidad para envío por correo.

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante su correo electrónico.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 313 489 5346 (Horario: lunes a viernes de 8:00 am-1:00 pm y 2:00 pm-5:00 pm).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ**

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5451fa9f64dffa99eb368f987261f5a06f22d09515a6c54474ad397c76262c60**

Documento generado en 26/05/2021 03:51:19 PM